



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00883-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	: Wilder Barrios Sandoval
Asunto	: Recurso de reposición en subsidio de apelación

I. Objeto a decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído² dictado el 05 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. Argumentos del recurso

Solicitó el recurrente se revoque el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago debido a que: *«en la tabla de amortización se discriminan únicamente 43 cuotas correspondientes al periodo comprendido entre el 05 de Mayo de 2017 (fecha en la que se debía cancelar la primera cuota) al 15 de Noviembre de 2020 (Fecha de la última cuota vigente para la presentación de la demanda), esto toda vez que al ser una obligación pactada en unidades de valor real (UVR) y al ser ésta una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificada por el Banco de la República y usada para calcular el costo de los créditos de vivienda. Y al tener un sistema de amortización cíclico decreciente, en el cual las cuotas son decrecientes durante el mismo año, con incremento anual según el valor de la UVR, no es posible calcular el valor de las cuotas restantes, razón por la cual se acelera la obligación, extinguiéndose el plazo y constituyéndose en mora el capital aun no vencido a la fecha de presentación de esta demanda.»³*

Por lo anterior, afirma que *«era imposible determinar el valor del UVR de las cuotas posteriores al 15 de noviembre de 2020, por cuanto el Banco de la República emite un informe mensual en donde se establece el valor del UVR diario, y el último boletín emitido en su momento por el Banco de la República corresponde al periodo del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el valor de las cuotas posteriores a dicha fecha es incierto.»*

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 05 de agosto de 2021 y se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 19 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 024AutoNiegaMandamiento202000883.

³025RecursoReposicion.

2. Revisado el proveído cuestionado y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620 y 709 del Código de Comercio es plausible concluir que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Ahora bien, existe una clase de títulos ejecutivos a los que se le han denominado "**títulos complejos o compuestos**" que se refieren a aquellos en los cuales la obligación se deduce o deriva de un compendio de documentos dependientes o interconectados entre sí, conexión de tal magnitud de la cual emerge los requisitos exigidos para todo título ejecutivo (esto es, una obligación clara, expresa y exigible), lo que conlleva a que los instrumentos aportados conformen una unidad jurídica de la cual se pueda advertir su fuerza ejecutiva.

"...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y **todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad**.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él"⁴.(Negrillas fuera de texto).

4. Ahora bien, con la demanda se aportó la primera copia de la Escritura pública No. 552 del 24 de febrero de 2011 elevada ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constató la venta e hipoteca respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-965888. En dicho instrumento, el aquí demandado se constituyó en deudor del ejecutante en la suma de \$94.047.975,00, comprometiéndose a pagar dicha cantidad en el término de quince [15] años, equivalentes a ciento ochenta [180] cuotas mensuales sucesivas mes vencido «*El valor de la cuota mensual y su comportamiento será aquel que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido, el cual se denomina Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Años, el cual ha sido adoptado por la Junta Directiva del FONDO y aprobado por la Superintendencia Bancaria, siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en **el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo [...]***» [Negrilla fuera del texto] [Fl. 8 003AnexosDemandaUno]

Así, con fundamento en el principio que expresa que no hay ejecución sin título que la sustente, el Juez al decidir sobre el cobro coactivo debe analizar la concurrencia de las condiciones sustanciales que estructura la base de la ejecución, en aras de establecer la presencia de una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

5. En el presente asunto, se precisa que el título base de ejecución es de naturaleza compleja, pues para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación además de la escritura pública debe presentarse *el documento privado y el plan de amortización*. Nótese que en el contrato de mutuo se estableció que «*el plan de amortización que hace parte integrante del presente contrato de mutuo*», lo que configura un título complejo, entendido este, como "*aquel que no logra plenitud por sí sólo y por el contrario requiere integrarse con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo con el lleno de los requisitos del 488 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues el título aportado requiere del adosamiento de otros anexos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación, advirtiéndose que su ausencia implica, inversamente, la inexigibilidad del crédito*"⁵.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009, Exp. 11001-02-03-000-2009-01564-00 expresó:

1. Sentencia del Consejo de Estado, junio 10 de 2004 M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

⁵ T.S. Bogotá, auto del 13 de julio de 2004.

«De otro lado, analizada la sentencia cuestionada, advierte la Corte que en ella el juzgador infirió que la escritura pública contentiva del contrato de mutuo e hipoteca que se allegó, reunía las exigencias para tenerlo como "título ejecutivo", en los términos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, **sin detenerse a analizar que como se dejó visto, se trataba de un título complejo en el que las referidas resoluciones permitían cuantificar la cuota mensual de amortización, documentos últimos que dejó de analizar.**»

Luego, en la escritura pública aportada al proceso base de la acción ejecutiva, se establece una falencia ya que no contiene una obligación clara ni expresa ni exigible, toda vez que no se menciona el valor de cada cuota, lo anterior es así, como quiera que se condiciona dicho elemento al cumplimiento de un requisito, esto es, el plan de amortización que hace parte integrante del contrato de mutuo, documento que no se aportó al proceso⁶, ya que si bien es cierto se allegó la tabla de amortización UVR [Fis. 31 a 33 002DemandaAnexos], también lo es que la misma no comporta las 180 cuotas a que hace referencia el contrato de mutuo.

5.1 Entonces, el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias mínimas establecidas por el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que preste mérito ejecutivo, habida cuenta que la entidad no aportó prueba de la forma en que se determinaría el valor de cada una de las cuotas a pagar, lo que por demás impide determinar la exigibilidad del documento aportado como objeto de recaudo. En consecuencia, se advierte que el título sobre el cual se pretende fundamentar la presente acción ejecutiva carece de un requisito esencial, como lo es la claridad.

6. Así las cosas, se advierte que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando forzoso mantenerlo en todos sus apartes.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO. NO REPONER el auto⁷ recurrido del 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **suspensivo** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 5 de agosto de 2021, advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-.

TERCERO. Por secretaría, **remítase** al superior el expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. M.P. Julia María Botero Larrarte, Rad. T-11001-22 03 000-2013-00977-00, Sentencia junio 13 de 2013.

⁷ 024AutoNiegaMandamiento202000883.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed10af485c9988df01beb96d1d4d42555466e0b6f3f6586f29338a53fe5a3e**
Documento generado en 18/01/2022 08:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>